SECRETARÍA: Señora Juez, le informo en el presente proceso ejecutivo, la apoderada judicial de la parte demandante aporta constancias de notificación de la demandada y solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. La parte demandada no presentó contestación de demanda, ni propuso excepciones. Al despacho para su conocimiento y fines.
Sincelejo, 12 de diciembre de 2022.

ANGELICA MARIA DIAZ PACHECO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ejecutivo
Radicación No.: 700014189001–2020-00306-00
Demandante: CREDITOS Y AHORROS CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: SAIDY BEATRIZ ORTEGA HERNANDEZ

Asunto: Auto que sigue adelante con la ejecución.

CREDITOS Y AHORROS CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra **SAIDY BEATRIZ ORTEGA HERNANDEZ,** presentando como título base un pagaré.

Este despacho judicial por auto del 21 de septiembre de 2020, libró mandamiento de pago por la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVEPESOS M.CTE ($10.284.579), más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la superintendencia, liquidados desde el día 11 de agosto de 2020, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la misma, más las costas y agencias en derecho.

Se advierte que la parte demandante aportó constancia de envío de la citación para la notificación personal a la dirección física del demandado, la cual fue aportada en la demanda, y a través de la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., quedando debidamente surtida. Sin embargo, ante la no comparecencia de la parte ejecutada a este despacho, el apoderado de la parte ejecutante procedió a enviar notificación por aviso, conforme lo exige el artículo 292 del C.G.P., la cual fue rehusada según consta en el certificado expedido por la empresa de correo bajo la anotación *"LA PERSONA A NOTIFICAR O LA PERSONA QUE NOS ATENDIO SE REHUSO A RECIBIR EL DOCUMENTO -SI RESIDE - SE DEJO DOCUMENTO BAJO PUERTA".*

En este sentido, el artículo 292 del C.G.P. sobre notificaciones por aviso, señala que se ha de aplicar en lo pertinente lo previsto en el artículo anterior, esto es el Art. 291 del C.G.P., el cual en su numeral 4 establece:

> *"4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*
>
> *Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada."*

En este orden de ideas, para que se pueda entender entregada la notificación deben cumplirse dos condiciones: 1. Que se rehúsen a recibirla, y 2. Que se deje copia de la misma, debiendo ser certificada tal actuación por parte de la empresa de correo en la constancia respectiva.

En el caso de marras, se cumplen los presupuestos anteriormente señalados, dado que la empresa de correo afirma que se negaron a recibir la comunicación, pero se dejó copia de la misma en el lugar

de destino, según se evidencia en la certificación expedida No LW10006934. Así las cosas, este despacho tendrá por válida la notificación por aviso a la parte demandada.

Luego entonces, al no haberse presentado contestación de demanda y propuesto excepciones por parte del encartado, resulta procedente dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo señala el Art. 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO - SUCRE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del C.GP.

TERCERO: Decretase el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren si fuere el caso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte ejecutada.

QUINTO: Fíjense como agencias en derecho el 10**%** de lo que resulte de la liquidación del crédito, de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez